

que habrá que vencer para llegar á este resultado.

Desde luego se presenta la cuestion de los edificios religiosos, que es muy grave.

En el estado actual de nuestra sociedad, con la division de fortunas, la costumbre cada dia mas estendida de aplicar los capitales á la industria, la indiferencia palpable en materias de religion, la carencia absoluta de espíritu de asociacion y de iniciativa fomentado por la centralizacion absoluta de todos los poderes, hay motivos asaz fundados, para temer que no se llegue sin el concurso del gobierno, á construir edificios religiosos convenientes, y á conservarlos dignamente. Por otra parte, ¿qué se hará con todos los edificios religiosos actualmente construidos? Si llegan á poder del Estado, se verá éste obligado á arrasarlos ó á venderlos.

Arrasarlos seria una demencia.

Ponerlos en venta seria una profanacion para los respectivos creyentes, y sobre todo, seria crearse una série de dificultades. Bas-

tante bien se ha visto esto en 1791 (1). Así pues, en este punto hay dificultades y tropiezos por todos lados. Por lo que respecta á la dotacion de los cultos, no es ciertamente esta una medida á la cual pueda uno determinarse con mucha facilidad y así de ligero. No hablo de la promesa hecha al clero en 1789 de reemplazar sus bienes raíces, cuyo sacrificio se exigia con una renta anual (2). No trato de investigar hasta

(1) Sesion de la Asamblea Legislativa de 24 de Noviembre de 1791. Discurso de Guadet.—“Aquí una municipalidad cree no poder, no tener derecho de oponerse al ejercicio de un culto, como efectivamente no puede, en virtud de los decretos espedidos. Si le queda un edificio nacional, piensa que está en su facultad el arrendarlo ó venderlo á una asociacion religiosa. Allá, una administracion superior piensa por el contrario, que es propio de una política sábia suspender la aplicacion de los principios. . . .”

(2) Sesion de la Constituyente del 2 de Noviembre de 1789.—Mirabeau, despues de un largo discurso, lee su mocion concebida en estos términos: “Que se declare;

“Primero: Que todos los bienes eclesiásticos están á disposicion de la nacion, con la condicion de que ésta provea de una manera conveniente á los gastos del culto, al mantenimiento de sus ministros y al so-

dónde debe llevarse ese principio de la solidaridad en la historia, así respecto de los gobiernos que sucedieron á la Asamblea Constituyente, así respecto al clero como persona civil; tampoco examino si el Estado tiene el derecho de discutir el origen de las propiedades y de suprimir las que no pueden subsistir sino con violacion de las leyes generales (1). No quiero mezclar una

corro de los pobres, bajo la vigilancia y segun las instrucciones de la autoridad.

“Segundo: Que segun las disposiciones que deberán hacerse por los ministros de la religion, se les señale á los curas una renta que no baje de mil doscientas libras, sin contar el importe del arrendamiento de la casa cural y sus dependencias.”

El resultado de la votacion nominal, da 568 votos en pró de la mocion, para que sea elevada á decreto, 346 en contra, y 40 votos nulos.—La sesion se levanta á las 6 de la tarde, en medio del aplauso de las galerías. (*Monitor* del 3 de Noviembre de 1789.)

(1) Es una opinion recibida por la mayoría del clero, que la Constituyente violó el principio de la propiedad, apoderándose de los bienes de la Iglesia. En consecuencia, se considera la dotacion del culto, no como la remuneracion de un servicio público, sino como una indemnizacion anual, que el Estado paga á antiguos propietarios, desposeidos por él. El concordato de 1801, prohíbe inquietar ó molestar la concien-

question con otra. Supongo al Estado perfectamente libre de todo compromiso, respecto al clero católico y á los ministros de la Confesion de Augsburgo, cuyas propiedades fueron reunidas á las de dominio público en 1799. Resulta una cosa completamente evidente: es, que el dia en que el Estado suprime las rentas destinadas al

cia de los poseedores de los bienes de la Iglesia; pero con la condicion de que ha de existir la renta que dota á los cultos; y declarando espresamente, que la Iglesia hace un sacrificio á la paz. El párrafo siguiente demuestra muy bien, cuál es, á este respecto, la situacion de los espíritus en el clero, “Aquí se presenta una cuestion, á saber: si los que adquieren, ó actualmente poseen bienes eclesiásticos, es decir, bienes del clero y de las iglesias de Francia, usurpados por la asamblea nacional y vendidos por sus órdenes en provecho del Estado, están obligados á alguna restitution hácia la Iglesia? Respondemos que á nada están obligados; la adquisicion de dichos bienes, aunque injusta y sacrílega en el principio, ha sido ratificada y legitimada por el concordato de 1801, cuyo art. 13 está concebido así: “Sanctitas sua, pro pacis bono felicique religionis restitutione declarat eos qui bona ecclesiae acquisiverunt molestiam nullan habituros neque a se, neque a romanis pontificibus successoribusque suis.” (*Théologie morale*, por el cardenal Gousset, p. 466.)

mantenimiento de los cultos, da el derecho á cada iglesia de retribuir directamente á sus ministros. Se podría decir que les impone el deber, porque es de interes general que el ejercicio de los diferentes cultos se desempeñe con decencia y dignidad. Ahora bien; no será cosa fácil en Francia el sustituir las rentas del clero con una cotizacion voluntaria. No creo que haya quien afirme que no resultaran grandes y vergonzosos desarreglos en los servicios y situaciones muy dignas de tomarse en consideracion. Sobre todo, es preciso pensar en no abandonar cada congregacion local á ella misma, si no se quiere ver en las aldeas pobres las iglesias abandonadas y que se arruinarán con el tiempo, y á los ministros del culto reducidos á pedir limosna ó á ponerse á trabajar como gañanes; por lo mismo será necesario asignar una cantidad anual á cada ministro y no contar exclusivamente sobre lo que el vulgo llama *casual*, es decir, sobre la retribucion especial señalada á cada acto del ministerio, eclesiástico. Seria necesario entonces tolerar y aun alentar la solidaridad de los miembros de cada igle-

sia entre ellos en todo el país, y permitirles tener una caja central, administradores de esta caja y colectores. ¿No seria esto con el tiempo, fundar un Estado dentro del Estado? ¿No seria esto preparar entre los diferentes cultos, competencias y rivalidades odiosas? ¿No es evidente que el poder administrativo y el poder judicial, se verian obligados á intervenir á cada momento, ya fuera para cuidar de la percepcion, ya para vigilar la administracion de los impuestos? ¿No será mas difícil ejercer esta intervencion, y mas difícil aún de sobrellevarse, que la intervencion simple y regular que resulta de la existencia de la renta que dota los cultos?

¿Por qué autoridad será señalada para cada culto la tarifa de los derechos que deban satisfacerse por los casamientos, entierres, &c? ¿Por qué asamblea, la cotizacion anual será fijada y repartida? ¿Por qué manos será percibida, y cuáles serán los dias de los impuestos? ¿Se recogerán públicamente limosnas, como en los buenos dias de las órdenes mendicantes? Los di-

versos órdenes religiosos, no se entregarán á escudriñar ocultamente la naturaleza y las cantidades de las entradas de sus correligionarios! ¡La percepción de estos nuevos impuestos, no perjudicará á los del Estado! ¡No agobiará la accion de la asistencia pública, y la de la caridad privada! ¡En fin, si los administradores de las rentas eclesiásticas, declaran que están obligados, en virtud de la insuficiencia de las rentas, á fundar cajas de ahorros para la ancianidad, á mantener siempre un fondo disponible para satisfacer las necesidades eventuales; y la justicia no quiere que se les autorice á ello? ¡Y la facultad de acumular economías, de hacer impuestos y recibir fondos á réditos, no conduce sin trabas á la reconstitucion de bienes de manos muertas? Si se sostiene la prohibicion de aceptar legados sin autorizacion del consejo de Estado, la justicia distributiva corre riesgo á cada instante de ser menospreciada; si se la suprime, se abre la puerta á abusos incalculables de toda especie, y con el mismo golpe se da un ataque formidable á la seguridad de las familias, á los im-

puestos públicos, á la agricultura y á la dignidad del cuerpo sacerdotal.

Todo esto, se dice, se hace en otras partes sin inconveniente alguno.

Es cierto, pero es en países en donde domina el espíritu de asociacion, en donde el orden resulta de la iniciativa inteligente de los ciudadanos, y no en un país de centralizacion absoluta. Es preciso que un Estado sea homogéneo.

Disto mucho de creer que las dificultades que acumulo aquí, constituyan verdaderos imposibles; pero lo son entre nosotros en este momento, lo son con nuestras leyes, con nuestras costumbres, y nuestros hábitos de hoy.

Esto es lo que trato de demostrar.

— 27 —

II

No hay necesidad de decir, que los que no creen en la utilidad y en la necesidad del culto público, se cuidan muy poco de la suerte de las religiones positivas. Pero para dejar así al clero, en la desnudez, ó para renunciar con el corazón tranquilo á todo ejercicio público del culto, no se olvida mas que una sola cosa; es, que la libertad de los cultos, es una libertad como cualquiera otra, y que bajo este título, debè ser sagrada aun para aquellos que no cren en la legitimidad de ningun culto. Dar la liber-

— 29 —

tad, y rehusar los instrumentos de ella, es, en buenos términos, añadiz la hipocresía á la tiranía. Debe considerarse igualmente que un culto mezquino, un clero hambriento, son á la vez ún escándalo y un peligro publico. Es una falsa política y una lógica absurda, sufrir una religion en el Estado, y condenarla á la miseria y á la vergüenza. En fin, lo que á mis ojos decide la cuestion es, que la humanidad tiene necesidad, para su consuelo y su edificacion, de un culto público. Se niega esto á la hora en que estamos; pero es porque no se conoce ni la historia, ni la filosofía, ni el corazón humano. No se encuentra otro medio para acabar con el fanatismo y la supersticion, que destruir la religion y la piedad. Es un arrebató que es preciso excusar, cuando es sincero; pero que no durará, porque nada de lo que se funda fuera de la verdad humana puede subsistir. Es preciso, pues, de grado ó por fuerza (hablo así por los adversarios del culto público), reconocer la necesidad de los cultos y proveer á ellos, ora por el Estado, ora por contribucion voluntaria de los ciudadanos, fomentada por medio

del espíritu de asociacion; pues bien, en el estado actual de nuestras instituciones, de nuestras leyes y de nuestras costumbres, el espíritu de asociacion no existe entre nosotros, y la iniciativa de los ciudadanos es desconocida, cuando no imposible. Es preciso, pues, no pensar por el pronto el libertar al Estado de la obligacion de pagar una renta para el culto, y á las iglesias de la obligacion de recibirla. Debe considerarse ahora cuántas complicaciones resultarán en la cuestion de los edificios religiosos, y en la remuneracion de los diversos cleros, ya por el Estado, ya por los fieles. He aquí mil motivos de tropiezo para la legislacion de cultos en su condicion material. Y no es este, sin embargo, el mayor origen de las dificultades.

La que sigue, es todavía mucho mayor.

La religion está necesariamente mezclada á todos los actos de la vida, al nacimiento, al matrimonio, á la educacion de los niños, á la muerte (1). De aquí provienen ocasiones de innumerables conflictos.

(1) La muerte es el acto mas importante de la vida. *Cod.*

Estos pueden venir de la ley ó de las costumbres.

Es justo confesar que en Francia, lejos de crear dificultades, la ley ha hecho cuanto ha podido para evitarlos. Hasta el 19 de Junio de 1792, el registro de los actos del estado civil, pertenecia al clero católico (1). Habian resultado de esto numerosos abusos, por falta de un reglamento uniforme para todo el reino; por otra parte, una organizacion semejante no podia subsistir despues que se hubo suprimido la religion de Estado, y devuelto los derechos civiles á los no católicos. Despues de la emancipacion de los cultos, el registro de los nacimientos (2) y de las muertes (3), se lleva por un funcionario del estado civil, que está igualmente encargado de la celebracion de los matrimonios (4). Está prohibido á los ministros de los cultos, bajo penas muy severas, bendecir matrimonio alguno

(1) Sesion de la Asamblea Legislativa del 19 de Junio de 1792.

(2) Art. 55 del Código civil francés.

(3) Art. 78 del Código civil.

(4) Art. 75 del Código civil.

que no haya sido contraído precisamente ante el agente municipal (1). Este magistrado, antes de celebrar un matrimonio, no hace investigaciones sobre la religion á que pertenecen los contrayentes; y como el matrimonio religioso no produce por sí mismo ningun efecto civil, se sigue de aquí, que bajo el punto de vista legal, la dificultad de la diferencia de cultos entre los esposos, ni siquiera existe. En cuanto á los niños, la ley francesa, que obliga al padre á dar á sus hijos una educacion conveniente, segun su fortuna (2), no contiene ninguna estipulacion particular relativamente á la educacion religiosa. Por otra parte, el padre ejerce solo la autoridad paterna durante el matrimonio (3); y por consiguiente, su voluntad forma ley sean cuales fueren los deseos ó la voluntad de la madre. En fin, los lugares de sepultura son la propiedad del comun, y están sometidos exclusivamente á la autoridad y supervigilancia de las administraciones municipales. En los

(1) Art. 199 y 200 del Código civil.

(2) Art. 385 del Código civil francés.

(3) Art. 373 del Código civil francés.

municipios en donde se profesan diversos cultos, cada uno de ellos debe tener un lugar de inhumacion particular, y en caso de que no haya mas que un solo cementerio, la ley quiere que se la divida por medio de paredes, en tantas partes como cultos diversos, con una entrada particular para cada una, y dividiendo el espacio segun el número de sectarios que tenga cada culto.

Desde luego se conoce que estas leyes están llenas de prevision y de cordura. La situacion no es la misma en un gran número de Estados de Europa, en donde la separacion entre el poder civil y el poder espiritual, dista mucho de estar tan clara y bien determinada. Citaré, por ejemplo, la España, en donde los curas no han dejado de estar única y exclusivamente encargados de llevar los registros del estado civil. En el Gran Ducado de Toscana, un decreto fechado en 1854 ha quitado esta atribucion á los magistrados para restituirla al clero. Nadie ignora que los matrimonios mistos son un origen de persecucion y disgusto en Rusia, en Polonia, en Prusia, en un gran número de Estados de la Alemania y de la

Suiza, y en Austria, despues de celebrado el concordato. En España y en la mayor parte de Italia son absolutamente imposibles. Para comprender la importancia capital de esta cuestion basta pensar que ciertos ministros del culto rehusan terminantemente bendecir la union de dos personas, de las cuales la una no pertenece á su comunión; y que otros ponen por condicion para tales casamientos, que los hijos serán educados en el espíritu de su iglesia. Resulta de estas exigencias que la indiferencia religiosa se propaga, ó que, con sentimientos arrancados á la pasion, se convierten en lo futuro en un veneno de disgustos de familia. La violencia hecha en los niños en provecho del cisma (1), es una de las persecuciones mas crueles de que la iglesia católica ha tenido que lamentarse en Polonia y en Rusia, en tiempo del emperador Nicolás. Este sistema es antiguo en la historia

(1) *Vicisitudes de la Iglesia católica, de ambos ritos, en Polonia y en Rusia.* Traducida del alemán por un sacerdote de la Congregacion del Oratorio, y precedida de un prólogo por el conde de Montalambert. Parte I § 3.

de las persecuciones, y no sin profunda admiracion se ve en 1767, á un ministro escéptico, usurpar en tales materias los derechos paternales, y decidir que el bastardo de un judío será necesariamente educado en la religion católica á despecho de la voluntad del padre (1). ¡Creeráse que la ley pueda perturbar á un hombre hasta en los brazos de la muerte! Sin embargo, hay paises en la Europa en donde es preciso disputar mucho para saber en qué rincon de tierra podrá depositarse un cadáver! Esta es una de las mil dificultades que el concordato austriaco acaba de crear para los cuarenta millones de hombres que pertenecen al imperio de Austria, y entre los cuales no hay veintidos millones de católicos.

Gracias á Dios, la ley francesa ha arreglado todo, y previsto hasta los mas insignificantes pormenores. Pero lo que no existe ya en la ley, subsiste tal vez en las

(1) “Un bastardo, dice el duque de Choiseul [carta ministerial, del 24 de Julio de 1767] no pertenece á su padre sino al Estado; y por lo tanto no debe ser católico. Ahora bien, cuando se es católico, no puede dejarse de serlo.”

costumbres. En general, el clero francés es muy prudente y muy reservado en estas materias; no hay por decirlo así, ejemplo de dificultades suscitadas por él, en estos últimos años respecto á los matrimonios mistos. Sobre un punto que creo, es todo de disciplina, y no interesa esencialmente al dogma, nuestro clero se manifiesta muy exigente; y mientras que se casa diariamente á un protestante con una católica, sin exigir nada del protestante, de un hombre educado en la religion católica, pero que se declara incrédulo, exige la formalidad de la confesion auricular. Confieso que no estando constituido el sacramento de la penitencia, mas que por la absolucion recibida despues de la confesion, una simple confesion sin absolucion, no es una profanacion del sacramento, un sacrilegio propiamente dicho. ¡Pero el matrimonio, no es tambien un sacramento? Si la bendicion nupcial se da solamente á la mujer, ¿por qué exigir la confesion del marido? ¡Y si se da al mismo tiempo al marido, éste recibe entonces un sacramento sin hallarse en estado de gracia, sin creer en la efica-

cia del sacramento que recibe, ni en la mision del sacerdote que se lo confiere, ni en la divinidad de la religion que lo ha instituido? Ciertamente, puesto que la bendicion religiosa no produce ninguna consecuencia civil, la Iglesia tiene el derecho mas pleno de imponer sus condiciones á los que le piden aquella. Hay, sin embargo, una diferencia que deberia reconocer, entre la aceptacion de la bendicion nupcial que puede considerarse como dada solamente á la mujer; y la confesion auricular, que es, á lo menos en apariencia, un acto de adhesion formal y personal. Un gran número de hombres se prestan á esta formalidad, persistiendo en su incredulidad como antes.

¿Es esto un bien?

¿Es un mal?

A mis ojos es un mal; porque es una hipocresía; y esta muestra de hipocresía repetida frecuentemente, tiende á destruir el sentimiento religioso, haciendo considerar las profesiones de fe como actos indiferentes. He aquí un ejemplo entre mil, de las dificultades que nacen de la oposicion es-

tablecida entre las leyes y las costumbres, entre las leyes civiles y las instituciones religiosas.

La Iglesia católica no ha practicado siempre la misma política, ni seguido una regla en Francia, en cuanto á la administracion de los sacramentos: y sin remontarnos muy alto, se encuentra un ejemplo memorable de estas aberraciones en la historia del protestantismo en tiempo de Luis XIV y Luis XV. El clero de 1685, que dirigió la conciencia de Luis XIV, en la época de las Dragonadas y de la revocacion del edicto de Nantes, pedia que se obligase á los nuevos neófitos á que se portaran esteriormente como buenos católicos, á enviar á sus hijos á la escuela, á que aprendieran el catecismo, y á que ellos mismos asistieran á la misa, y recibieran los sacramentos de la Iglesia (1). “Creía el clero, dice Malesherbes, que si un convertido falso cometia un sacrilegio recibiendo indignamente nuestros sacramentos, el que se los administraba no era responsable; y que

(1) *Memoria sobre el matrimonio de los protestantes*, hecha en 1785, por Malesherbes, páginas 8 y 9.

por el contrario, era ventajoso para la religion católica, obligar á los hereges á tributarle este homenaje.” Una prueba sin réplica de que tal era la opinion del clero, es la declaracion del 29 de Abril de 1786, por la cual se mandaba que, cuando un nuevo convertido estando enfermo, se rehusase á recibir los sacramentos de la Iglesia, fuera condenado á presidio si recobraba la salud; y que si moria, su memoria fuese infamada, su cadáver arrojado á un pantano, y sus bienes confiscados. Es evidente que el pretendido neófito que en el artículo de muerte manifiesta repugnancia por los sacramentos de la Iglesia, es indigno de ellos. El sacrilegio, era pues, lo que esta ley exigía.

Y esta ley fué renovada en 1715 y en 1724 (1), porque el sistema que siguió el clero en tiempo de Luis XIV, es el mismo que siguieron los ministros y los magistrados en tiempo de Luis XV (2). El cardenal de Noailles fué el primero que experimentó ciertos escrúpulos, pensando en esta participacion de los sacramentos de la

(1) 8 de Marzo de 1715 y 14 de Mayo de 1724.

(2) Malesherbes, *Memoria &c.*, pág. 10.